

Manizales, 28 de agosto de 2020

Señores
JUZGADO DE REPARTO
Manizales
E S D

REF: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: MARIA ISABEL AGUDELO GONZALEZ

ACCIONADOS: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

MARIA ISABEL AGUDELO GONZALEZ, mayor de edad, vecina y residente en esta ciudad, identificada con No 24.713.962, actuando en nombre propio y como accionante, por medio del presente escrito, me permito interponer ACCION DE TUTELA en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, para que se ampare el derecho fundamental de petición amparado en el artículo 23 constitución Política de Colombia y la ley 1755 del 2015.

HECHOS

1. El pasado 16 de noviembre del 2016, me inscribí a la Convocatoria Número 433 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF al cargo identificado con OPEC 40168 cargo Profesional Universitario Código 2044, Grado 9, donde se ofertó 3 vacante para la ciudad de Manizales Caldas. Dicha Convocatoria se hizo mediante el Acuerdo 20161000001376 de 2016 del 5 de septiembre proferido por la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC

2. Presenté y aprobé las pruebas realizadas por la Universidad de Medellín el día 3 de septiembre de 2017, cuyos resultados fueron publicados en el mes de abril de 2018. Después de realizada la etapa de valoración de antecedentes obtuve un puntaje global de 72,11 puntos, ocupando el puesto 7

3. El día 18 de Julio de 2018, la CNSC publicó la lista de elegibles para la OPEC mencionada en el hecho primero; mediante la Resolución No. CNSC-20182230073385. En dicha lista de elegibles, ocupe la posición 7.

4. "Que el gobierno Nacional expidió el decreto 1479 de 2017", por el cual, se suprime la planta de personal de carácter temporal y se modifica la planta de personal de carácter permanente del Instituto Colombiano de Bienestar Creando nuevos empleos, entre estos 13, Código 2044 , grado 9, diferentes a los de la convocatoria 433 de 2016, dando lugar a que en el municipio de Caldas, se crearan más cargos que se encuentran en provisionalidad, así mismo se dictó, entre otras disposiciones, crean en el presente decreto deberán proveerse siguiendo el procedimiento señalado en la ley 909".

5. Que el 27 de junio del 2019, el Congreso de la República expidió la ley 1960, la cual modifico la ley 909 de 2001 y el Decreto 1567 de 1998, cuyo artículo 6 así: Con los resultados de las pruebas de la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá vigencia de dos (2) años. Con esta en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surja con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma entidad.

6. Que el día 16 de enero de 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC : emitió el criterio unificado "Uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019" en el que dispuso: "Las Listas de Elegibles que adquirieron firmeza, así como aquellas (listas de elegibles) expedidas como consecuencia de una convocatoria aprobada con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, seguirán las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004 y las establecidas en los respectivos Acuerdos de Convocatoria. De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos" entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC".

7. Que el "INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, otorgue claridad frente a lo dispuesto por la ley 1960, la cual entró en vigencia a partir de 27 de junio de 2019, con respecto a los cargos de profesional universitario Grado 9 código 2044, por el decreto 1479 de 2017, como se encuentran cubiertos y como se tuvo en cuenta las ciudades o lugares donde se encuentren disponibles los

cargos, como es la relación de los titulares de las vacantes temporales en la Regional Caldas y demás Regionales del país; información que es de **IMPORTANCIA ALTA Y URGENTE** para los integrantes de las listas de elegibles, ya que en la página del SIMO encuentro que aún está vigente mi lista y verificación para uso de lista a proveer, fecha que caduca el día 31 de agosto de 2020. Lo anterior, indicando el derecho que me asistía como participante y posteriormente miembro de la lista de elegibles generada dentro del concurso de méritos convocatoria 433 de 2016 del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR, denominados profesional Universitario grado:9 código 2044 OPEC 40168 adelantada por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

PRETENSIONES

Con fundamento en los anteriores hechos relacionados, solicito señor Juez:

1. De la manera más respetuosa, y con fundamento en los hechos narrados, solicito la tutela y protección de mis derechos de **DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PUBLICOS.**
2. TUTELAR mi derecho fundamental a la petición y recibir información clara, precisa y congruente de parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF y la Comisión Nacional del Servicio Civil.
3. SE ORDENE AL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, que, en término no superior a 48 horas, proceda a informar todas y cada una de las vacantes definitivas para el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 9, en la Regional Caldas y demás Regionales del país. Reportar las OPEC y estado actual y veraz de los titulares de los cargos: Así mismo informar el estado actual de los empleos Profesional Universitario, Código 2044 Grado 9, de perfil trabajo Social y los cargos provistos a proveer mediante el decreto 1479 de 2017, por el cual, se suprime la planta de personal de carácter temporal y se modifica la planta de personal de carácter permanente del ICBF.

MEDIDA PROVISIONAL

De manera comedida y en virtud de lo dispuesto por el Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, fundamentando además en la urgencia que el caso amerita, le ruego ordenar como medida provisional lo siguiente: **SE ORDENE A LA COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL CNSC**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, a partir de la notificación del fallo de tutela, **SE SUSPENDA DE MANERA PROVISIONAL LOS TÉRMINOS DE VENCIMIENTO CORRESPONDIENTES** a la vigencia de la lista de elegibles emitida a través acto

administrativo - No. 20161000001376 de 2016 del 5 de septiembre, toda vez que está próxima a vencer.

El artículo 238 de la Constitución Política dispone que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo puede suspender provisionalmente los efectos de cualquier acto administrativo susceptible de ser impugnado por vía judicial, por los motivos y por los requisitos que establece la ley. En concordancia con la norma constitucional citada, el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 establece que el juez o magistrado ponente, a petición de parte, debidamente sustentada, puede decretar no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sino las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Entre las medidas cautelares que pueden ser decretadas por el juez o el magistrado ponente, el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011 prevé la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado. El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 señala que la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo procede por la violación de las normas invocadas como violadas en la demanda o en la solicitud que se presente en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto administrativo y de su confrontación con las normas invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud".

De no suspenderse provisionalmente al obtener respuesta el acto administrativo, se corre el riesgo que una vez el ICBF mediante orden judicial aporte la información solicitada, y conozca mi posibilidad real de acceder al empleo; se niegue a hacer uso de la lista por vencimiento del acto administrativo.

Además mediante Decretos 417 de fecha 17 de marzo de 2020, emitida por la Presidencia de la Republica, Decreto 491 de fecha 28 de marzo de 2020, emitida por el Ministerio de Justicia y del Derecho y Resolución 4970 de fecha 24 de marzo de 2020, emitida por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, suspenden los términos de vigencia de actos administrativo por la declaratoria del Estado Emergencia Económica, Social y Ecológica, ocasionada por la pandemia mundial del coronavirus COVID 19, para que en el término de vigencia no corra en contra de los elegibles, sin la posibilidad de actuación alguna, privilegie las maniobras dilatorias de las La Comisión Nacional del Servicio Civil expidió este martes 24 de marzo, la Resolución 4970 por la cual la Entidad adopta medidas transitorias para prevenir y evitar la propagación del COVID 19. Dentro de las medidas se encuentra la suspensión de los cronogramas y términos en los procesos de selección que adelanta la CNSC, incluidos aquellos atinentes a las reclamaciones, solicitudes de exclusión, expedición de listas y firmeza individual y general de listas.

PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA

A.) **SUBSIDIARIEDAD** El artículo 86 de la Constitución Política dispone que toda persona tenga la acción de tutela. "La tutela fue concebida como un mecanismo

de protección inmediato, oportuno y adecuado para los derechos fundamentales, frente a situaciones de amenaza o vulneración, ya fuera por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en casos excepcionales. De lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política y el decreto 2591 de 1991”.

El inciso 4 del artículo 86 de la Constitución consagra el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela y determina esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De esta forma, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF entidad de carácter Estatal, pone en situación amenaza el ejercicio de otros derechos fundamentales por la omisión de información propia y necesaria para el caso particular.

- A) **INMEDIATEZ** La inmediatez es un principio orientado a la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros, y no una regla o término de caducidad, posibilidad opuesta a la literalidad del artículo 86 de la Constitución. La satisfacción del requisito debe analizarse bajo el concepto de plazo razonable y en atención a las circunstancias de cada caso concreto. Esa razonabilidad se relaciona con la finalidad de la acción, que supone a su vez la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental.

La acción de tutela sería procedente cuando fuere promovida transcurrido un extenso espacio entre el hecho que generó la vulneración, siempre que: i) exista un motivo válido para la inactividad de los accionantes, por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros; ii) la inactividad injustificada vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; iii) exista un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados(...).”

B) PERJUICIO IRREMEDIABLE

“Este perjuicio se caracteriza: (i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad” . En consonancia con lo expuesto en líneas anteriores, las listas de elegibles tienen una vigencia establecida en la ley, la cual es de 2 años. Tal y como se explicó, la lista de elegibles ya hace parte del Banco Nacional de listas de

elegibles, por lo tanto, el termino de vigencia ya está corriendo desde su publicación.

En ese sentido, existe una alta probabilidad de que la lista se venza antes de recolectar la información de fondo sobre la existencia de vacantes; más aún cuando se demuestra con documentos probatorios que ICBF no ha informado las vacantes que realmente existen. En consecuencia, solo la acción de tutela puede evitar este perjuicio irremediable que implicaría no contar con una medida cautelar en la que se suspenda de manera provisional la lista de elegible con Resolución No. 20182230041005 del 26-04-2018 Y más que su vencimiento es el 31 de agosto de 2020; elemento con que ICBF y la CNSC argumentarán para no hacer.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En principio, **el derecho de acceso a la información** está protegido y reconocido en la Constitución Política de 1991 en su artículo 74. El acceso a la información pública es un derecho fundamental, reconocido por la Convención Americana de Derechos Humanos- en su artículo 13, el cual recalca la obligación de los Estados de brindar a los ciudadanos acceso a la información que está en su poder. Así mismo, establece el derecho que tenemos todos los ciudadanos de buscar, solicitar, recibir y divulgar aquella información pública, en manos de los órganos, entidades y funcionarios que componen el Estado. La Ley 1712 de 2014 o de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional es la herramienta normativa que regula el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información pública en Colombia. El artículo 86 de la Constitución Política dispone que toda persona tenga la acción de tutela

JURAMENTO Manifiesto Sr Juez, bajo la gravedad de juramento que no he interpuesto otra acción de tutela por los mismos hechos en la que actué como accionante y se proteja mi interés propio relacionados.

PRUEBAS DOCUMENTALES

- 1.) Fotocopia de la cedula de ciudadanía.
- 2.) Copia de la resolución No Resolución No. CNSC- 20182230073385 del 18-07-2018, en la cual, ocupé la posición 7. (Lista de elegibles)
- 3.) Copia del decreto 1479 de 2017, por el cual se suprime la planta de personal de carácter temporal y se modifica la planta de personal de carácter permanente del ICBF.

NOTIFICACION

A los accionados:

ICBF en el correo electrónico tutelas@icbf.gov.co

CNSC en el correo electrónico notificacionesjudiciales@cns.gov.co

Su respuesta y demás notificaciones podrán hacerse en mi dirección electrónica iagudelo024@gmail.com de conformidad con el artículo 291 literal 5 del CGP.

Atentamente,


Maria Isabel Agudelo Gonzalez
C.C 24713962
Celular 3117861247-3217132702